

# ANÁLISIS DE TÉRMINO 2021-2022: DERECHO PROCESAL CIVIL

## ARTÍCULO

NILDA M. NAVARRO CABRER\* & ALONDRA M. IRIZARRY RIVERA\*\*

|  |     |
|--|-----|
| I. <i>CARIBBEAN ORTHOPEDICS PRODUCTS OF PUERTO RICO, LLC v. MEDSHAPE, INC.</i> ..... | 451 |
| A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....  | 452 |
| B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....  | 454 |
| II. <i>RÍO MAR COMMUNITY ASS'N., INC. v. MAYOL</i> .....                             | 459 |
| A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....  | 459 |
| B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....  | 460 |
| III. <i>GONZÁLEZ RAMOS v. PACHECO ROMERO</i> .....                                   | 461 |
| A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....  | 461 |
| B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....  | 462 |
| IV. <i>SIMONS v. LEAF PETROLEUM CORP.</i> .....                                      | 463 |
| A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....  | 463 |
| B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....  | 464 |
| V. <i>NEVÁREZ AGOSTO v. UNITED SURETY &amp; INDEMNITY CO.</i> .....                  | 467 |
| A. <i>Hechos y trámite procesal</i> .....  | 468 |
| B. <i>Decisión del Tribunal Supremo</i> .....  | 469 |

Durante el término de 2021-2022, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR” o “Tribunal Supremo”) emitió cinco decisiones sobre procedimiento civil que se comentan a continuación.

### **I. *CARIBBEAN ORTHOPEDICS PRODUCTS OF PUERTO RICO, LLC v. MEDSHAPE, INC.***

**E**n *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*,<sup>1</sup> el Tribunal Supremo concluyó que “[omitir] la fecha de publicación de un emplazamiento por edicto entre los documentos [cursados] a la parte demandada es un error técnico, subsanable por una enmienda, [conforme] [a] la Regla 4.8 de Procedimiento Civil”.<sup>2</sup> El

---

\*B.A. Universidad de Georgetown, J.D. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, LL.M., Universidad de Harvard. La autora es profesora adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde imparte cursos de técnicas y destrezas de litigio y procedimiento civil.

\*\*B.S.B.A. UPR. La autora es estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Editora Titular de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

1 <sup>1</sup> *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994 (2021).

2 <sup>2</sup> *Id.* en las págs. 998-99. Véase R.P. CIV. 4.8, 32 LPRA Ap. V (2021).

TSPR determinó, además, “que si el foro primario ordena una enmienda a un emplazamiento por edicto [previamente realizado dentro de los 120 días de la fecha de su expedición], el diligenciamiento de la enmienda no priva de jurisdicción al tribunal”.<sup>3</sup>

#### A. Hechos y trámite procesal

Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC (en adelante, “Caribbean”) era la distribuidora exclusiva en Puerto Rico y República Dominicana de ciertos productos de Medshape, Inc. (en adelante, “Medshape”), hasta que esta última transfirió los derechos de distribución a First Choice Prosthetic & Orthopedics Service, Inc. (en adelante, “First Choice”).<sup>4</sup> El 22 de agosto de 2018, Caribbean presentó una demanda en contra de Medshape y First Choice por la terminación ilegal del contrato de distribución, y daños y perjuicios al amparo de la *Ley de contratos de distribución de Puerto Rico*.<sup>5</sup>

Al día siguiente de presentada la demanda, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) expidió los emplazamientos a First Choice.<sup>6</sup> Respecto a Medshape, Caribbean expuso que era una corporación organizada en el estado de Georgia (con dirección física y postal en esa jurisdicción), que no estaba autorizada ni registrada para hacer negocios en Puerto Rico y que tampoco tenía un agente residente.<sup>7</sup> Por tal razón, formuló una petición para que se ordenara el emplazamiento por edicto a tenor con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.<sup>8</sup> El 13 de septiembre de 2018, el TPI autorizó y expidió el emplazamiento por edicto de Medshape.<sup>9</sup> Este se publicó en el periódico *El Nuevo Día* los días 3 y 16 de octubre de 2018.<sup>10</sup> Luego, Caribbean le envió a Medshape un recorte del edicto de periódico, un documento titulado emplazamiento por edicto y una copia de la demanda con sus anejos por correo certificado.<sup>11</sup>

El 1 de noviembre de 2018 —dentro del término de treinta días para contestar la demanda—, Medshape presentó una moción indicando que comparecía “*en forma especial, sin someterse a la jurisdicción [o] competencia*”,<sup>12</sup> del tribunal e informando que había presentado un *Notice of Removal* ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.<sup>13</sup> El 19 de noviembre de 2018, Medshape presentó una moción de

---

3 *Id.* en la pág. 999.

4 *Id.*

5 *Id.* (énfasis suplido). Véase *Ley de contratos de distribución de Puerto Rico*, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, 10 LPRÁ §§ 278-278e (2013).

6 *Id.* en la pág. 999.

7 *Id.* en las págs. 999-1000.

8 *Id.* en las pág. 1000. Véase R.P. Civ. 4.6, 32 LPRÁ Ap. V (2021).

9 *Id.*

10 *Id.*

11 *Id.*

12 Moc. informativa sobre traslado al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, 2, *Caribbean Orthopedics v. Medshape*, No. TJ2018-CV-00421 (Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Carolina) (énfasis suplido).

13 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1000. Véase Moc. informativa sobre traslado al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, *Caribbean Orthopedics v. Medshape*, No. TJ2018-CV-00421 (Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Carolina).

desestimación ante el tribunal federal.<sup>14</sup> Por su parte, Caribbean solicitó que se devolviera el caso al foro estatal, alegando ausencia de diversidad de ciudadanía.<sup>15</sup> Tras varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2019, el tribunal federal ordenó el reenvío (*remand*) del caso al foro estatal.<sup>16</sup>

El 26 de marzo de 2019, Medshape presentó una moción de desestimación ante el TPI, esta vez sin reserva o indicación de que no se sometía a la jurisdicción del tribunal.<sup>17</sup> En la moción, Medshape presentó dos argumentos. Primero, adujo que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio porque las partes habían pactado que todo litigio entre ellas se dilucidaría ante los tribunales del estado de Georgia.<sup>18</sup> Segundo, Medshape alegó que el emplazamiento por edicto y su diligenciamiento eran insuficientes por no incluir una declaración jurada, la fecha de publicación del edicto o el nombre del periódico en que se publicó.<sup>19</sup> Caribbean se opuso a la moción de desestimación.<sup>20</sup>

El TPI denegó la moción. El foro primario concluyó que la presentación de la declaración jurada era innecesaria por tratarse de una corporación foránea no autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.<sup>21</sup> Determinó, asimismo, que el hecho de no incluir la fecha de publicación del edicto privó a Medshape de conocer el término para presentar la alegación responsiva.<sup>22</sup> Así, pues, concedió a Caribbean un término para presentar una segunda solicitud de emplazamiento por edicto.<sup>23</sup> Caribbean presentó la segunda solicitud, obtuvo la autorización y el 16 de octubre de 2019 se publicó el edicto.<sup>24</sup> El mismo día, Caribbean envió a Medshape por correo certificado los siguientes documentos: (1) copia de la demanda; (2) el emplazamiento por edicto; (3) el edicto publicado, y (4) una carta en que le informaba la fecha de publicación del edicto.<sup>25</sup>

Medshape, entonces, presentó una segunda moción de desestimación.<sup>26</sup> Alegó que, al amparo de la normativa establecida en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*,<sup>27</sup> el término de 120 días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para diligenciar un emplazamiento es improrrogable.<sup>28</sup> Por tal razón, según Medshape, el tribunal estaba impedido

---

14 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1000.

15 *Id.*

16 *Id.*

17 *Id.* en las págs. 1000-01. Véase Moc. de desestimación, *Caribbean Orthopedics v. Medshape*, No. TJ2018-CV-00421(402) (Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Carolina). El Tribunal Supremo provee poca información en torno a dicha moción. No indica que carece de reserva ni que la alegación, de que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, se basa en la cláusula de selección de foro del contrato de distribución.

18 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1001.

19 *Id.*

20 *Id.*

21 *Id.* en las págs. 1001-02.

22 *Id.* en la pág. 1002.

23 *Id.*

24 *Id.*

25 *Id.*

26 *Id.*

27 *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

28 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1002.

de autorizar un segundo emplazamiento fuera del término.<sup>29</sup> El TPI, sin embargo, denegó la moción. Concluyó que lo resuelto en *Bernier González* no era aplicable, pues que no se había prorrogado el término para emplazar.<sup>30</sup> En su lugar, de acuerdo con el TPI, se había corregido un error de un emplazamiento que había sido diligenciado en término.<sup>31</sup>

El Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) revocó el dictamen del TPI.<sup>32</sup> Dicho foro razonó que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil requiere que se notifique la fecha de publicación del edicto y que el TPI estaba impedido de ordenar la expedición de un segundo emplazamiento después de expirado el término original para diligenciarlo.<sup>33</sup> Caribbean recurrió al TSPR.

### B. Decisión del Tribunal Supremo

El TSPR comienza su análisis repasando la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, que rige el mecanismo del emplazamiento por edicto. La Regla 4.6(a) dispone que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.<sup>34</sup>

El Tribunal Supremo determinó que procedía expedir el emplazamiento por edicto a Medshape, debido a que Caribbean probó que Medshape era una corporación organizada al amparo de las leyes de Georgia sin un agente en Puerto Rico.<sup>35</sup> La determinación nos parece correcta. No obstante, dado el lenguaje de la Regla 4.6(a) y la jurisprudencia que establece que la omisión de la declaración jurada priva al tribunal de jurisdicción, es preciso elaborar la razón por la que no es necesaria la declaración jurada cuando se trata de una corporación extranjera sin agente residente.<sup>36</sup>

Como vimos, la Regla 4.6(a) dispone que el emplazamiento podrá ser por edicto “si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribu-

---

<sup>29</sup> *Id.*; Véase R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPR Ap. V (2021).

<sup>30</sup> *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1003.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> R.P. Civ. 4.6(a), 32 LPR Ap. V (2021) (énfasis suplido).

<sup>35</sup> *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1006.

<sup>36</sup> Véase *Reyes v. Oriental Fed. Sav. Bank.*, 133 DPR 15, 27 (1993).

*nal mediate una declaración jurada que exprese dichas diligencias . . .*<sup>37</sup> La declaración jurada a la que alude la regla es aquella que describe las diligencias que hay que realizar para tratar de localizar y emplazar personalmente al demandado. Debe expresar, con hechos específicos, a quiénes se investigó, incluyendo, por ejemplo, las gestiones para inquirir con la policía y la administración de correos, entre otros.<sup>38</sup> No obstante, estas diligencias no son de aplicación cuando se trata de una corporación extranjera sin agente residente. En tales casos, basta con presentar una certificación negativa del Departamento de Estado en la que el Secretario de Estado legitime que la entidad en cuestión no está registrada en dicho departamento. Precisamente, ese fue el documento que presentó Caribbean al solicitar que se autorizara emplazar por edicto a Medshape. Sin embargo, la opinión del TSPR nada indica al respecto.<sup>39</sup>

En cuanto a la interrogante de si omitir la fecha de publicación del edicto entre los documentos cursados a la parte demandada es un error técnico subsanable por enmienda, el Tribunal comienza repasando la Regla 4.6(b)(10) que establece que el edicto debe contener, entre otras cosas, lo siguiente:

(10) [El] [término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 [de Procedimiento Civil], y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.<sup>40</sup>

El TSPR destaca que el emplazamiento por edicto en cuestión cumplió con los requisitos de la Regla 4.6(b)(10), ya que informó a Medshape que tenía que contestar a los treinta días de publicado el edicto, y le advirtió que, de no hacerlo, se anotarían su rebeldía.<sup>41</sup> Con respecto al diligenciamiento de Caribbean, el TSPR señaló que “[s]u único error fue enviar un recorte del periódico en el que se publicó el edicto, sin que se pudiera ver la fecha de publicación”.<sup>42</sup> Sobre esta omisión, el Tribunal Supremo expone que, aunque la regla no exige expresamente que se indique la fecha de publicación del edicto, sí requiere el “[término dentro del cual la persona emplazada deberá contestar la demanda, [según se dispone en la Regla 10.1.]”.<sup>43</sup> La fecha de publicación del edicto es particularmente relevante porque es a partir de esta, y no de la fecha de expedición o presentación, que inicia el conteo del término para contestar la demanda. Por tal razón, expresa el Tribunal Supremo que:

---

<sup>37</sup> 32 LPR Ap. V, R. 4.6(a) (énfasis suplido).

<sup>38</sup> Véase *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 988 (2020); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482-83 (2005).

<sup>39</sup> La opinión no explica cómo Caribbean probó que Medshape es una corporación extranjera sin agente residente en Puerto Rico. Para saberlo, hay que ir a la Moción de emplazamiento por edicto y sus anejos, presentada por Caribbean ante el TPI el 28 de agosto de 2018, disponible en SUMAC.

<sup>40</sup> 32 LPR Ap. V, R. 4.6(b)(10).

<sup>41</sup> *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1007-08 (2021).

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 1013.

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 1008 (citando a 32 LPR Ap. V, R. 4.6(b)(10)).

[P]ara poder contabilizar el término de [treinta] días [para contestar la demanda] es indispensable, en los casos que correspondan, que se haga constar—en la notificación por correo certificado—una copia de la hoja completa, que refleje la fecha de publicación del edicto o una certificación de la administración del periódico que lo indique. Esto le permite a la parte emplazada saber hasta cuándo tiene para contestar la demanda.

....

No puede ser de otro modo. De no ser así, estaríamos obligando a la parte demandante a especular y adivinar cuánto tiempo tiene para contestar la demanda. Eso pondría en riesgo su oportunidad de defenderse. Ese no es el propósito que buscan las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>44</sup>

La interrogante es, entonces, si la omisión de la fecha de publicación del edicto es un mero error técnico que puede subsanarse mediante una enmienda, o si es un error que viola el debido proceso de ley a la parte demandada y vicia de nulidad el emplazamiento. El Tribunal Supremo optó por la primera alternativa porque concluyó que la omisión de la fecha de publicación del edicto no causó perjuicio a Medshape, parte que “pudo defender sus intereses en todo momento”.<sup>45</sup> Así demuestra su solicitud de traslado al tribunal federal, presentada dentro del término para contestar la demanda.<sup>46</sup> El Tribunal expuso, además, que no surge del expediente que la omisión de Caribbean fuera de mala fe o con la intención de coartarle a Medshape la oportunidad de defenderse.<sup>47</sup>

En síntesis, la determinación de si la omisión de la fecha de publicación del edicto es un error técnico subsanable mediante enmienda dependerá de los hechos particulares de cada caso. En particular, el TSPR concluyó que:

[L]o determinante a la hora de autorizar una enmienda al emplazamiento es que la parte a quien se dirige el emplazamiento sea realmente notificada de la reclamación en su contra y haya respondido a la reclamación. Lo que se busca es que no se perjudiquen sustancialmente los derechos esenciales de la parte demandada.<sup>48</sup>

Lo anterior condiciona lo expresado al inicio de la opinión. Nos explicamos. El Tribunal concluyó que la omisión de la fecha de publicación del emplazamiento por edicto entre los documentos cursados a la parte demandada es un error técnico subsanable por enmienda.<sup>49</sup> Según expuesto por el Tribunal Supremo en la porción citada de la opinión, la determinación de si dicho error es subsanable mediante una enmienda depende de que no se hayan perjudicado los derechos de la parte demandada, que esta haya sido notificada de

---

44 *Id.* en la pág. 1009.

45 *Id.* en la pág. 1013.

46 *Id.*

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en las págs. 998-99.

la reclamación en su contra y haya respondido.<sup>50</sup> No debiera ser de otro modo, pues el propio TSPR advierte que la omisión de la fecha de publicación del emplazamiento por edicto obliga a la parte demandada a “especular y adivinar cuánto tiempo tiene para contestar la demanda”,<sup>51</sup> y puede poner en riesgo su derecho a un debido proceso de ley y, por tanto, a defenderse adecuadamente. En el caso bajo análisis, el TSPR concluyó que “como no se demostró que se perjudicaron los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento, el foro primario ejerció adecuadamente su discreción al autorizar la enmienda del emplazamiento por edicto”,<sup>52</sup>

El Tribunal enfatizó que la autorización de la enmienda no es contraria a lo establecido en *Bernier González* porque “todo el trámite sobre el emplazamiento por edicto a Medshape se efectuó en el término de 120 días provisto por la regla”.<sup>53</sup> Esto es, no se prorrogó el término para emplazar, sino que se enmendó un emplazamiento que se diligenció dentro del término reglamentario. Según dispone la Regla 4.8 de Procedimiento Civil:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.<sup>54</sup>

El TSPR destaca que en Puerto Rico, al igual que en la jurisdicción federal, se promueve un enfoque liberal al conceder enmiendas al emplazamiento cuando se trata de errores técnicos que no perjudican sustancialmente los derechos esenciales.<sup>55</sup> Por ejemplo, puede enmendarse el emplazamiento para ajustarlo a la realidad cuando se ha consignado de forma inapropiada el nombre del demandado, pero se ha emplazado al demandado correcto.<sup>56</sup> Este tipo de equivocación o error técnico en la identificación apropiada del demandado es la ocasión más común para enmienda.<sup>57</sup>

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo resuelve la controversia correctamente, pero pierde la oportunidad de abordar una serie de temas importantes. Primero, el TSPR no discute por qué no se considera que Medshape se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI al presentar su primera moción de desestimación. En esta, Medshape

---

50 *Id.* en la pág. 1012.

51 *Id.* en la pág. 1009.

52 *Id.* en la pág. 1013.

53 *Id.* en la pág. 1014.

54 R.P. Civ. 4.8, 32 LPRA Ap. V (2021).

55 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1012. A manera de ejemplo, el Tribunal cita *United Food & Commercial Wkrs. Union v. Alpha Beta*, 550 F.Supp. 1251, 1255 (N.D. Cal. 1982), caso en el que el emplazamiento diligenciado a los demandados indicaba un término de diez días para contestar la demanda, en vez de los veinte días que entonces disponía la regla federal aplicable. En ese caso se determinó que el error en el emplazamiento al indicar la fecha incorrecta para responder a la demanda era uno técnico y subsanable por enmienda ya que no afectó los derechos de los demandados.

56 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 1011 (*citando a* Colón Gandía v. Tribunal Superior, 93 DPR 225 (1966)).

57 *Id.* en las págs. 1011-12 (*citando a* León García v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249, 277 (2001)).

alegó que la demanda no justificaba la concesión de un remedio porque el contrato de distribución tenía una cláusula de selección de foro que disponía que todo litigio entre las partes se dilucidaría ante los tribunales de Georgia.<sup>58</sup> El TSPR nada dice al respecto. Podría argumentarse que en la eventualidad de que la cláusula de selección de foro se declare inválida, como en este caso, la parte demandada se somete a la jurisdicción del tribunal al solicitar que analice el contrato entre las partes y llegue a una determinación al respecto. No obstante, en *Bobé v. UBS Financial Services Inc. of Puerto Rico*, el Tribunal Supremo resolvió que evaluar la validez de una cláusula de selección de foro es “un asunto de umbral” y que por tal motivo, “cuando se presente una moción de sentencia sumaria con el único fin de exigir el cumplimiento específico de una cláusula contractual de selección de foro, el tribunal solo examinará si existe alguna controversia relacionada a la invalidez de la cláusula de selección de foro”.<sup>59</sup> Faltó una aclaración al respecto.

Segundo, el Tribunal Supremo tampoco aborda el tema del requisito de la declaración jurada dispuesto en la Regla 4.6 cuando se trata de una corporación sin agente residente.<sup>60</sup> Según expuesto anteriormente, dado al lenguaje de la regla y la doctrina, ameritaba que el TSPR aclarase que no es necesario presentar una declaración jurada cuando se solicita emplazar por edicto a una corporación extranjera sin agente residente.

Por último, el Tribunal Supremo no discute si es necesario diligenciar el emplazamiento una vez enmendado. La única mención al respecto que hace el TSPR es al señalar que “si el foro primario ordena una enmienda a un emplazamiento por edicto —de un emplazamiento previamente realizado dentro del término de ciento veinte días— *el diligenciamiento de la enmienda* no priva de jurisdicción al tribunal”.<sup>61</sup> Esta expresión pareciera indicar que es menester diligenciar la enmienda, lo que levanta ciertas interrogantes. Si según el TSPR, lo determinante al autorizar la enmienda al emplazamiento es si la parte a quien se le dirige el emplazamiento fue realmente notificada de la reclamación en su contra y ha respondido a la reclamación, ¿no implica ello que el tribunal ya asumió jurisdicción? ¿Por qué se requeriría entonces que se vuelva a diligenciar el emplazamiento enmendado? ¿No basta con notificar el emplazamiento enmendado a la representación legal de la parte demandada como se hace en otras jurisdicciones?<sup>62</sup> El Tribunal Supremo no aborda el tema.

---

58 Véase Moc. de desestimación, *Caribbean Orthopedics v. Medshape*, No. TJ2018-CV-00421(402) (Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Carolina). La opinión del TSPR no indica que el argumento de que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio estaba basado en la cláusula de selección de foro del contrato en cuestión. Tampoco la opinión indica que la moción desestimación omite la reserva.

59 *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 23-24 (2017).

60 R.P. Civ. 4.6, 32 LPRA Ap. V (2021).

61 *Caribbean Orthopedics*, 207 DPR en la pág. 999 (énfasis suplido).

62 Véase *Great Plains Crop Management, Inc. v. Tryco Mfg. Co.*, 554 F. Supp. 1025, 1028 (D. Mont. 1983); *Crane v. Battelle*, 127 F.R.D. 174, 177 (S.D. Cal., 1989); *Browning v. Petroleum Helicopters, Inc.*, 1995 WL 237024, (E.D. La. 1995); *In re Scient, Inc.*, 2007 WL 594906 (Bankr. S.D.N.Y. 2007).



## II. *RÍO MAR COMMUNITY ASS'N., INC. V. MAYOL*

En *Río Mar Community Ass'n., Inc. v. Mayol*,<sup>63</sup> el TSPR resolvió que procede convertir un procedimiento sumario de cobro de dinero, instado al amparo de la Regla 6o de Procedimiento Civil,<sup>64</sup> a uno ordinario, como consecuencia de las defensas afirmativas para impugnar la liquidez y exigibilidad de la deuda, aunque estas coincidan con las alegaciones presentadas en una reconvencción desestimada.

### A. *Hechos y trámite procesal*

Río Mar Community Association, Inc. (en adelante, “RMCA”) presentó una demanda sobre cobro de dinero bajo la Regla 6o de Procedimiento Civil contra el Sr. Jaime Mayol Bianchi (en adelante “señor Mayol” o “peticionario”), dueño de un apartamento en el complejo residencial y turístico Río Mar Resort.<sup>65</sup> RMCA alegó que el petionario adeudaba cuotas de mantenimiento.<sup>66</sup> Por su parte, el señor Mayol contestó la demanda y presentó una reconvencción alegando que, desde 1993, RMCA había sobrefacturado a todos los titulares y correspondía ordenar a RMCA a volver a computar las cuotas, reembolsar las cantidades cobradas en exceso y recaudar las cantidades que no habían sido cobradas al desarrollador.<sup>67</sup> Tanto en la reconvencción como en las defensas afirmativas, el petionario impugnó el cálculo de las cuotas y alegó que la deuda no era líquida y exigible.<sup>68</sup> Por tal razón, RMCA solicitó que el pleito se convirtiera en ordinario para conducir descubrimiento de prueba.

El Tribunal de Primera Instancia convirtió el pleito al procedimiento civil ordinario y posteriormente desestimó la reconvencción porque el foro con jurisdicción para atender la disputa sobre el cómputo de las cuotas es el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACO”), y determinó que tenía jurisdicción sobre la causa de acción por cobro de dinero.<sup>69</sup> El señor Mayol recurrió al Tribunal de Apelaciones.<sup>70</sup> El foro intermedio confirmó ambas determinaciones y devolvió el caso al TPI.<sup>71</sup>

Ante el foro primario, las partes se enfrascaron en disputas relacionadas a si procedía o no el descubrimiento de prueba.<sup>72</sup> RMCA alegaba que procedía revertir el caso al procedimiento sumario porque el descubrimiento de prueba que el petionario pretendía era en torno a la reconvencción desestimada.<sup>73</sup> El petionario, por su parte, sostenía que la conversión era improcedente porque el descubrimiento de prueba se relacionaba a las

---

<sup>63</sup> *Río Mar Cmty. Ass'n., Inc. v. Mayol*, 208 DPR 100 (2021).

<sup>64</sup> R.P. Civ. 6o, 32 LPRA Ap. V (2021).

<sup>65</sup> *Río Mar Cmty. Ass'n., Inc.*, 208 DPR en la pág. 103.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> *Id.* en la pág. 104.

<sup>70</sup> *Id.*

<sup>71</sup> *Id.* en la pág. 105.

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> *Id.*

defensas afirmativas.<sup>74</sup> El TPI revirtió el litigio al procedimiento sumario.<sup>75</sup> Tras el juicio, el foro primario emitió su sentencia a favor de RMCA y ordenó al señor Mayol a pagar las cuotas adeudadas, gastos del litigio y una penalidad por temeridad.<sup>76</sup> El TA confirmó la sentencia apelada.<sup>77</sup>

Insatisfecho, el peticionario acudió al TSPR, mediante un recurso de apelación.<sup>78</sup> En su apelación, argumentó que revertir el litigio al mecanismo sumario de la Regla 6o sin considerar sus defensas afirmativas y eximir a RMCA de contestar el descubrimiento de prueba necesario para determinar la certeza del cómputo de la deuda, violentaron su derecho a un debido proceso de ley.<sup>79</sup>

### B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo comienza su análisis con un repaso de las disposiciones para el procedimiento sumario de cobro de dinero bajo la Regla 6o de Procedimiento Civil para reclamaciones que no exceden los quince mil dólares. En este procedimiento, “las Reglas de Procedimiento Civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla”.<sup>80</sup> El descubrimiento de prueba y las reconveniones, entre otros, se consideran incompatibles con el procedimiento sumario.<sup>81</sup> La Regla 6o establece las instancias en que procede la conversión a un procedimiento ordinario, incluyendo si se demuestra que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial.<sup>82</sup> Así, por ejemplo, se podrá requerir la conversión del procedimiento si “el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvenición compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado. . .”.<sup>83</sup>

El Tribunal Supremo determinó correctamente que el litigio en cuestión no debía tramitarse al amparo de la Regla 6o. El peticionario planteó como defensa afirmativa que la causa de acción no cumplía con los elementos de liquidez y exigibilidad para adjudicar la demanda. No negó la existencia de la deuda reclamada, sino que, como deudor, no aceptó como correcta la cuantía reclamada. Si bien su reconvenición fue desestimada por falta de jurisdicción sobre la materia, las defensas que formuló en su contestación a la demanda subsistieron ya que el TPI no determinó la procedencia de las cuotas ni la cuantía. Mientras que una alegación en una reconvenición o en un pleito independiente tiene el propósito de que una causa de acción prevalezca y se otorgue algún remedio, una defensa afirmativa busca derrotar una reclamación.<sup>84</sup> El peticionario tenía derecho a descubrir la prueba

---

74 *Id.*

75 *Id.*

76 *Id.* en la pág. 106.

77 *Id.*

78 *Id.*

79 *Id.* en la pág. 107.

80 *Id.* en las págs. 107-108 (nota al calce omitida).

81 *Id.* en la pág. 108 (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 99-100 (2002)).

82 R.P. Civ. 6o, 32 LPR Ap. V (2021).

83 *Río Mar Cmty. Ass'n., Inc.*, 208 DPR en la pág. 109 (citando a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 629 (2017)).

84 *Río Mar Cmty. Ass'n., Inc.*, 208 DPR en la pág. 111.

conducente a conocer si la cantidad reclamada era cierta y determinada, de manera que se pudiera exigir su cumplimiento.<sup>85</sup> Revertir el litigio al mecanismo sumario bajo la Regla 6o, violentó el derecho del Peticionario a un debido proceso de ley al ignorar sus defensas afirmativas e impedir un descubrimiento de prueba al respecto.<sup>86</sup> Consecuentemente, el TSPR revocó las sentencias del TA y del TPI y devolvió el caso al foro primario para continuar los procedimientos.<sup>87</sup>

### III. GONZÁLEZ RAMOS V. PACHECO ROMERO

En *González Ramos v. Pacheco Romero*,<sup>88</sup> el TSPR resolvió que, tras una determinación de temeridad e imposición de honorarios de abogado, la parte victoriosa no está requerida de solicitar expresamente el interés legal pre-sentencia estatuido en la Regla 44.3(b) de Procedimiento Civil para recobrarlo.<sup>89</sup> Determinó además que no solicitar el interés legal pre-sentencia es un error de forma que puede ser corregido en cualquier momento.<sup>90</sup>

#### A. Hechos y trámite procesal

José Luis González Ramos y Madeline Figueroa Colón (en adelante, “los peticionarios”), presentaron una demanda por daños y perjuicios contra Pedro Luis Pacheco Romero y su compañía aseguradora (en adelante, “los recurridos”), debido a unas lesiones alegadamente causadas al Sr. González Ramos por el impacto de un auto conducido por el demandado.<sup>91</sup> El TPI declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de la indemnización determinada.<sup>92</sup> Sin embargo, denegó la solicitud de los peticionarios de que se impusiera el pago de honorarios e intereses por temeridad.<sup>93</sup>

Ambas partes acudieron al TA, el cual modificó la sentencia apelada para establecer que la compañía aseguradora respondía por los daños reclamados hasta el máximo de la póliza para lesiones corporales y que el TPI había errado al no hacer una determinación de temeridad.<sup>94</sup> El tribunal intermedio hizo una determinación expresa de temeridad “consistente en que los recurridos negaron los hechos esenciales de la demanda, así como toda negligencia y responsabilidad en el accidente que motivó la demanda, e incluso porque levantó la defensa de caso fortuito”.<sup>95</sup> Como resultado, el TA declaró que la aseguradora también tendría que responder por el pago de honorarios de abogado, en exceso del límite de la póliza.<sup>96</sup>

---

85 *Id.* en las págs. 103-104.

86 *Id.*

87 *Id.* en la pág. 115.

88 *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43.

89 *Id.* en la pág. 1; R.P. CIV. 44.3 (b), 32 LPRA Ap. V (2021).

90 *González Ramos*, 2022 TSPR 43, en las págs. 1-2.

91 *Id.* en la pág. 2.

92 *Id.*

93 *Id.*

94 *Id.* en la pág. 3.

95 *Id.* en la pág. 14.

96 *Id.* en la pág. 3.

Posteriormente, los peticionarios presentaron ante el TPI una moción para que se ordenara el pago de intereses por temeridad.<sup>97</sup> La moción se fundamentaba en que conforme a la Regla 44.3(b) de Procedimiento Civil y la sentencia emitida por el TA, tenían derecho a recibir el pago de los intereses pre-sentencia.<sup>98</sup> Los recurridos se opusieron, alegando que los peticionarios renunciaron a los intereses pre-sentencia al no incluir el reclamo en la moción de reconsideración ni en los escritos posteriores presentados ante el TA.<sup>99</sup> El TPI denegó la solicitud de la imposición de los intereses.<sup>100</sup> Los peticionarios acudieron al TA mediante un recurso de *certiorari*.<sup>101</sup> El tribunal intermedio denegó el recurso y los peticionarios recurrieron al TSPR.<sup>102</sup>

### B. Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo repasa la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, que reconoce dos tipos de intereses legales: los pre-sentencia o por temeridad y los post-sentencia.<sup>103</sup> Los intereses post-sentencia operan por disposición de ley y están disponibles a toda parte victoriosa. Se computan sobre la cuantía de la sentencia, incluidas las costas y los honorarios del abogado, desde la fecha que se emite la sentencia hasta su satisfacción.<sup>104</sup> Son parte de la sentencia y pueden recobrase, aunque no se mencionen expresamente. Por tanto, su omisión en una sentencia es un error de forma que puede corregirse en cualquier momento, según dispone la Regla 49.1 de Procedimiento Civil.<sup>105</sup>

En cambio, los intereses pre-sentencia solo proceden si se cumplen dos requisitos: (1) la parte perdidosa actuó con temeridad, y (2) se trata de una demanda en cobro de dinero o por daños y perjuicios.<sup>106</sup> Una vez se cumplen ambos requisitos, la Regla 44.3 obliga al tribunal a conceder los intereses pre-sentencia. Es decir, una determinación de temeridad hace la imposición de los honorarios imperativa y, de ser un caso de cobro o daños, también es imperativo imponer intereses pre-sentencia. No se renuncian los intereses pre-sentencia por no solicitarse. Tales intereses se computan solo sobre la cuantía de la sentencia, sin incluir costas ni honorarios, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte la sentencia.<sup>107</sup>

Según expone el TSPR, el TA concedió implícitamente el interés legal por temeridad cuando concluyó que los Recurridos fueron temerarios y los condenó al pago de honorarios.<sup>108</sup> Se cumplieron por tanto los dos requisitos para la imposición del interés legal

---

97 *Id.* en la pág. 4.

98 *Id.*

99 *Id.* en la pág. 5.

100 *Id.*

101 *Id.*

102 *Id.* en la pág. 6.

103 *Id.*; R.P. Civ. 44.3, 32 LPRÁ Ap. V (2021).

104 32 LPRÁ Ap. V, R. 44.3(a).

105 *Id.* R. 49.1.

106 *Id.* R. 44.3(b).

107 *Id.*

108 González Ramos, 2022 TSPR 43 en la pág. 17.

pre-sentencia: hubo una determinación de temeridad y era un caso de daños y perjuicios.<sup>109</sup> “Una vez se cumplen estos requisitos, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil obliga al tribunal a conceder a la parte victoriosa el interés legal presentencia. Dicho de otro modo, la condena de intereses presentencia es imperativa u obligatoria en tales circunstancias”.<sup>110</sup> El TSPR resolvió que la omisión de los intereses pre-sentencia en la sentencia apelativa no es un error de derecho o sustancial, sino un error por inadvertencia u omisión.<sup>111</sup> Consecuentemente, el TSPR revocó las resoluciones de los tribunales inferiores y ordenó el pago de los intereses pre-sentencia o por temeridad, y devolvió el caso al TPI para determinar el tipo de interés aplicable.<sup>112</sup>

#### IV. *SIMONS V. LEAF PETROLEUM CORP.*

En *Simons v. Leaf Petroleum Corp.*,<sup>113</sup> el TSPR determinó que un tribunal no tiene discreción para, sin más, denegar una moción para asumir la representación legal de una parte que está representada por otro abogado o abogada.<sup>114</sup> Una moción para asumir representación legal es realmente un aviso al tribunal y a las partes de que un nuevo abogado o una nueva abogada se presta a comparecer a nombre de una parte.<sup>115</sup>

##### A. *Hechos y trámite procesal*

El señor Juan Carlos Simons Burgos, la señora Michelle Díaz Piñero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, “los demandantes”) presentaron una demanda sobre desahucio ordinario contra Leaf Petroleum, Corp. (en adelante, “Leaf”).<sup>116</sup> El 10 de enero de 2019, celebrado el juicio, el TPI notificó una sentencia a favor de los demandantes.<sup>117</sup> El 25 de enero de 2019, el licenciado José J. Gueits Ortiz (en adelante “Lcdo. Gueits”) presentó dos mociones: una solicitando asumir la representación legal de Leaf y otra de reconsideración.<sup>118</sup> Los demandantes se opusieron a la reconsideración. Adujeron que el Lcdo. Gueits era una persona ajena al caso y que la parte demandada estaba representada por otro abogado que no había renunciado y era el único con *standing* para presentar la moción de reconsideración.<sup>119</sup>

El 1 de marzo de 2019, el TPI emitió tres órdenes que fueron notificadas en fechas distintas: (1) la orden notificada el 1 de marzo de 2019, que declaró “Con Lugar” la moción en oposición a la solicitud de reconsideración; (2) la orden notificada el 7 de marzo de 2019,

---

109 *Id.* en la pág. 13.

110 *Id.* en la pág. 14.

111 *Id.* en la pág. 17.

112 *Id.* en la pág. 18.

113 *Simons v. Leaf Petroleum Corp.*, 2022 TSPR 44.

114 *Id.* en la pág. 1.

115 *Id.* en las págs. 1-2.

116 *Id.* en la pág. 2.

117 *Id.*

118 *Id.*

119 *Id.* en las págs. 2-3.

que resolvió la moción de reconsideración expresando “V[É]ASE ORDEN DE HOY 1RO DE MARZO DE 2019”, y (3) la orden notificada el 11 de marzo de 2019 en torno a la moción asumiendo la representación legal, que dispuso: “NO HA LUGAR. DEL EXPEDIENTE SURGE QUE EL ABOGADO DE RÉCORD ES EL LCDO. CARLOS MONTAÑEZ”.<sup>120</sup> El 8 de abril de 2019, Leaf presentó una apelación ante el TA para impugnar la sentencia del TPI.<sup>121</sup>

El foro intermedio desestimó el recurso de Leaf por la presentación tardía de la apelación.<sup>122</sup> En su sentencia, el TA expuso que la moción de reconsideración no interrumpió el término para acudir en alzada porque fue rechazada de plano y, por tanto, el último día para presentar la apelación era el 11 de febrero de 2019, utilizando como punto de partida el día en que se notificó la sentencia del TPI.<sup>123</sup> Además, el TA determinó que la decisión de no admitir al nuevo abogado había advenido final y firme porque no se incluyó como error en la apelación presentada ante el TA.<sup>124</sup> En desacuerdo, Leaf recurrió al Tribunal Supremo.

### *B. Decisión del Tribunal Supremo*

La opinión comienza repasando en detalle la Regla 47 de Procedimiento Civil y la doctrina en torno a las mociones de reconsideración.<sup>125</sup> En síntesis, una moción de reconsideración presentada y notificada en término —dentro de los quince días de notificada la determinación— que exponga “con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que [la parte] promovente estima que deben reconsiderarse” y que se fundamente “en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”, interrumpe los términos para recurrir en alzada.<sup>126</sup> Dichos términos comenzarán a transcurrir nuevamente cuando se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.<sup>127</sup> La interrupción automática de los términos está sujeta a que se cumplan los requisitos de la Regla 47, esto es, que la moción de reconsideración se haya presentado y notificado en término y que tenga particularidad y especificidad en torno a los hechos y el derecho. De no cumplir con estos requisitos, la moción de reconsideración se declarará “no ha lugar” y no interrumpirá el término. Según la doctrina vigente, “salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión” cumple con la regla e interrumpe el término para recurrir, aunque sea denegada.<sup>128</sup>

El Tribunal Supremo concluyó que la moción de reconsideración presentada por Leaf cumplía con los requisitos reglamentarios: se presentó y notificó oportunamente y contenía fundamentos específicos de hecho y de derecho y, por tanto, interrumpió el término

---

<sup>120</sup> *Id.* en la pág. 3 (notas al calce omitidas).

<sup>121</sup> *Id.*

<sup>122</sup> *Id.* en las págs. 3-4.

<sup>123</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>124</sup> *Id.*

<sup>125</sup> R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V (2021).

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> *Id.*

<sup>128</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 8 (*citando a Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8-9 (2014)).

para acudir en alzada.<sup>129</sup> Por su parte, la oposición de los demandantes no discutió los hechos y el derecho expuestos en la moción de reconsideración, sino que se limitó a solicitar que dicha moción se tuviera por no puesta porque el abogado que la presentó era ajeno al caso y había otro abogado de récord. El TSPR concluyó que tanto el TPI como el TA erraron al apartarse de los criterios dispuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil y la casuística. La existencia de un abogado de récord no es uno de los requisitos que permiten a un tribunal rechazar una moción de reconsideración de plano.<sup>130</sup>

La opinión analiza en detalle los trámites para asumir o renunciar a la representación legal de una parte en un pleito. Para renunciar a la representación de una parte en un pleito, el abogado o la abogada que haya comparecido ante un tribunal debe cumplir con lo dispuesto en la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, la Regla 19 del Reglamento del TPI y los cánones del Código de Ética Profesional.<sup>131</sup> Así resume el Tribunal Supremo las disposiciones pertinentes a la renuncia:

[P]ara que un abogado dimita la representación legal tiene que: 1) presentar una moción por escrito; 2) exponer las razones por las cuales el tribunal debe autorizar su renuncia; 3) informar el teléfono y la dirección residencial y postal actualizada de su representado; 4) hacer constar en la moción que notificó al cliente de la intención de renunciar; y que 5) cumplió con las exigencias señaladas del Canon 20.<sup>132</sup>

El Canon 20 del Código de Ética Profesional requiere que antes de renunciar, el abogado o la abogada:

[D]ebe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar de ello al cliente; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal del tribunal al respecto, incluyendo la notificación al tribunal de la última dirección conocida de su representado.

Al ser efectiva la renuncia del abogado debe hacerle entrega del expediente a su cliente y de todo documento relacionado con el caso y reembolsar inmediatamente cualquier cantidad adelantada que le haya sido pagada en honorarios por servicios que no se han prestado.<sup>133</sup>

---

<sup>129</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 23.

<sup>130</sup> *Id.*

<sup>131</sup> R.P. CIV. 9.2, 32 LPRA Ap. V (2021); REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, 4 LPRA Ap. II-B, R. 19 (2018); CÓD. ÉTIC. PROF. 20, 4 LPRA Ap. IX, § 20 (2018).

<sup>132</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en las págs. 13-14.

<sup>133</sup> 4 LPRA Ap. IX, § 20.

El tribunal tiene la facultad de rechazar una solicitud de renuncia a la representación legal si estima que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o se retrasaría indebidamente el procedimiento.<sup>134</sup> El rol principal del foro primario al analizar una solicitud de renuncia debe ser: “(1) evaluar si concederla causará disloques significativos en la tramitación del caso para evitar, de esta manera, dilaciones inapropiadas en los procesos judiciales por renunciaciones inoportunas y (2) garantizar la asistencia de un abogado cuando conceder la renuncia pudiera afectar adversamente a una parte”.<sup>135</sup> Si como resultado del análisis se concluye que no se afectan los derechos de la parte, el tribunal debe conceder la renuncia a la representación. Sin embargo, hasta que el tribunal no releve formalmente al abogado o abogada de la representación legal, sigue vigente su deber de continuar la gestión.<sup>136</sup>

Por otro lado, la Regla 9.2 de Procedimiento Civil únicamente requiere que la moción para asumir la representación legal de una parte contenga “su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica”.<sup>137</sup> Es decir, solo se requiere la información que los abogados y las abogadas deben mantener actualizada en el Registro Único de Abogados (“RUA”) a tenor con la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>138</sup>

El TSPR expone que al comparar los requisitos de la moción para asumir representación legal y la moción de renuncia, “salta a la vista” que el contenido de la primera es conciso y que no es necesario exponer las razones de la contratación ni cumplir con las obligaciones que se requieren para renunciar.<sup>139</sup> Mientras que la solicitud de renuncia requiere de ciertas formalidades y se encuentra sujeta a la discreción del tribunal, la moción para asumir la representación legal “realmente es un aviso al tribunal y a las partes de que un profesional del derecho proveyó la información exigida por la Regla 9.2 para comparecer a nombre de la parte que lo contrató”.<sup>140</sup>

El Tribunal Supremo advierte que al atender una moción para asumir la representación legal, el tribunal parte de la premisa que el derecho a escoger el abogado o la abogada pertenece al cliente.<sup>141</sup> Bajo este análisis, el TSPR concluye que “la discreción judicial para denegar una moción para asumir la representación legal de una parte en el litigio es muy limitada o restricta”.<sup>142</sup> Si se cumplió con lo que exige la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, el tribunal notificará a las partes el reconocimiento del abogado o abogada como representante legal de la parte, a menos que el tribunal conozca que él o la compareciente tiene algún impedimento para representar a la parte, como por ejemplo que haya sido suspendido o suspendida de la práctica de la profesión por el TSPR.<sup>143</sup>

---

<sup>134</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 9.2.

<sup>135</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 14 (*citando a* Blanco Matos v. Colón Mulero, 200 DPR 398, 420–21 (2018)).

<sup>136</sup> *Id.* en la pág. 15 (*citando a* *In re* Hernández Rosario, 170 DPR 103, 119 (2007); *In re* Franco Rivera, 169 DPR 237, 261 (2006); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 752 (1986)). Véase 4 LPRA Ap. IX, § 20.

<sup>137</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 9.2.

<sup>138</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en las págs. 15-16; REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 9(j) (2018).

<sup>139</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 17.

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> *Id.*

<sup>142</sup> *Id.* en la pág. 18.

<sup>143</sup> *Id.* en las págs. 18-19.



Al aplicar la doctrina al caso bajo análisis, el TSPR determinó que la moción para asumir la representación legal presentada por el Lcdo. Gueits cumplió con los requisitos de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil y que, “ante la inexistencia de una circunstancia extraordinaria que el Tribunal conociera y expusiera que constituyera un impedimento para el letrado, no procedía que el foro primario denegara la moción para asumir la representación legal”.<sup>144</sup> El TPI no podía sin más denegar la participación del Lcdo. Gueits simplemente porque Leaf tenía otro abogado de récord, máxime cuando el caso pasaba a la etapa apelativa en la que, según indica el TSPR, no es extraño unir nuevos abogados.<sup>145</sup> La opinión concluye que el foro de instancia podía unir al Lcdo. Gueits al abogado de récord como representantes legales de Leaf o, como alternativa, conceder a la parte contraria un término para expresarse.<sup>146</sup> Así las cosas, el TSPR revocó la determinación del TA y devolvió el caso a dicho foro para que atendiera la solicitud de reconsideración de Leaf.<sup>147</sup>

Si bien la determinación del TSPR es correcta, nos preocupa que se interprete como carta en blanco para que los abogados y las abogadas presenten mociones para asumir la representación legal de una parte que ya esté representada por otro abogado u otra abogada en un caso, sin la necesaria coordinación con el abogado o la abogada de récord y sin las consideraciones éticas pertinentes. El TSPR debió al menos mencionar en la opinión el Canon 27 del Código de Ética Profesional, en particular la porción que dispone que: “[e]n caso de que una persona representada por abogado solicite asesoramiento legal de otro, será deber de éste asegurarse de que el primero está enterado de la actuación del cliente antes de ofrecer su consejo o realizar gestión alguna”.<sup>148</sup> En particular, cuando el Tribunal Supremo expresa que “[l]a presentación [de la moción para asumir la representación legal] presupone la orientación previa del letrado y la existencia de un acuerdo entre una persona (natural o jurídica) y el abogado”,<sup>149</sup> hubiésemos esperado que se indicara además que si hay otro abogado o abogada de récord representando a la parte, el abogado o abogada que presenta la moción para asumir la representación legal debe haber coordinado o dialogado con al abogado o abogada de récord antes de ofrecer su consejo o realizar gestión alguna, incluyendo el presentar la moción para asumir la representación.

### V. NEVÁREZ AGOSTO V. UNITED SURETY & INDEMNITY COMPANY

En *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Co.*,<sup>150</sup> el TSPR determinó que la presentación de un pleito de clase, independientemente de si la clase se certifica o no, interrumpe el término prescriptivo de los miembros de la clase para presentar una reclamación contra una aseguradora.<sup>151</sup> Nada nuevo. La doctrina imperante así lo establece.<sup>152</sup>

---

<sup>144</sup> *Id.* en la pág. 24.

<sup>145</sup> *Id.* en la pág. 25.

<sup>146</sup> *Id.* en la pág. 24.

<sup>147</sup> *Id.* en la pág. 26.

<sup>148</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 27, 4 LPRa Ap. IX, § 27 (2018).

<sup>149</sup> *Simons*, 2022 TSPR 44, en la pág. 16 (nota al calce omitida).

<sup>150</sup> *Nevárez Agosto v. United Surety & Indemnity Co.*, 2022 TSPR 57.

<sup>151</sup> *Id.* en la pág. 1.

<sup>152</sup> *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 535-36 (2008); *González v. Merck*, 166 DPR 659, 684 (2006); *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683, 691 (1992).

### A. Hechos y trámite procesal

El 4 de diciembre de 2017, la señora Carmen Nevárez Agosto (en adelante, “señora Nevárez”), dueña de una propiedad que sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María, sometió una reclamación extrajudicial contra su compañía aseguradora, United Surety & Indemnity Company (en adelante, “United”).<sup>153</sup> United resolvió la reclamación el 4 de enero de 2022.<sup>154</sup>

El 18 de septiembre de 2018, dentro del año que la señora Nevárez tenía para presentar su demanda, el Secretario del DACO instó un pleito de clase en contra de varias aseguradoras, incluyendo United, para atender la incertidumbre de los consumidores de seguros sobre el término para reclamar daños bajo una póliza de seguros.<sup>155</sup> El mismo día, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante, “Comisionado de Seguros”) presentó —en protección del interés público— una demanda sobre sentencia declaratoria para declarar que el término de una persona asegurada para reclamar judicialmente contra su aseguradora es uno prescriptivo, es decir, que puede interrumpirse, y no uno de caducidad.<sup>156</sup> Los pleitos del DACO y del Comisionado de Seguros fueron consolidados por el TPI.<sup>157</sup> Mientras se dilucidaba el caso, entró en vigor la Ley Núm. 242-2018, aprobada el 27 de noviembre de 2018, para enmendar el *Código de Seguros de Puerto Rico*.<sup>158</sup> La ley estableció, entre otras cosas, el carácter prescriptivo del término para que una persona asegurada presente una acción en contra de una aseguradora y dispuso que una notificación de reclamación a la compañía aseguradora o a su representante autorizado, o la aceptación de la notificación de reclamación por parte de la compañía de seguros, interrumpen el término prescriptivo.<sup>159</sup> El 14 de febrero de 2019, el TPI desestimó con perjuicio el pleito del Secretario del DACO y del Comisionado de Seguros al determinar que sus reclamos se tornaron académicos al aprobarse la referida ley.<sup>160</sup>

El 6 de febrero de 2020, la señora Nevárez instó una demanda en daños y perjuicios contra United.<sup>161</sup> Alegó que había comparecido oportunamente porque, si bien el término prescriptivo para presentar su causa de acción hubiese vencido el 4 de enero de 2019 (un año después de la resolución de United del reclamo extrajudicial), dicho término quedó interrumpido cuando el Secretario del DACO y el Comisionado de Seguros presentaron sus demandas y comenzó a transcurrir nuevamente cuando el TPI dictó la sentencia en dichos casos.<sup>162</sup> El TPI determinó que el caso del Secretario del DACO no había interrumpido el término prescriptivo porque el TPI no había certificado el mismo como un pleito de clase antes de su desestimación y, en consecuencia, desestimó la demanda de la señora

---

<sup>153</sup> Nevárez Agosto, 2022 TSPR 57, en la pág. 2.

<sup>154</sup> *Id.*

<sup>155</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>156</sup> *Id.*

<sup>157</sup> *Id.*

<sup>158</sup> Enmienda al Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 242-2018, 2018 LPR 2330-39.

<sup>159</sup> Nevárez Agosto, 2022 TSPR 57, en la pág. 9.

<sup>160</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>161</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>162</sup> *Id.* en la pág. 6.

Nevárez.<sup>163</sup> El TA confirmó la determinación del foro primario y la señora Nevárez recurrió al TSPR.

### B. *Decisión del Tribunal Supremo*

La opinión repasa la doctrina en cuanto a la prescripción y la normativa respecto a los pleitos de clase y la Regla 20 de Procedimiento Civil.<sup>164</sup> La doctrina establece que la presentación de un pleito de clase interrumpe automáticamente el término prescriptivo para los demandantes del pleito original, los demandantes potenciales que conforman la clase e incluso para aquellos que desconozcan de los procedimientos, aun cuando se deniegue la solicitud de certificación de clase.<sup>165</sup> Siguiendo la doctrina, el TSPR concluyó que el pleito del DACO interrumpió el término prescriptivo para los demandantes y los potenciales miembros de la clase.<sup>166</sup> El mismo notificó a las compañías aseguradoras de las reclamaciones en su contra y los miembros de la clase razonablemente descansaron en que les proveería el mecanismo judicial para vindicar sus derechos. La señora Nevárez presentó su causa de acción oportunamente, por lo que el TSPR revocó las sentencias del TPI y del TA y devolvió el caso al foro primario para continuar los procedimientos.<sup>167</sup>

---

<sup>163</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>164</sup> R.P. Civ. 20, 32 LPRA Ap. V (2021).

<sup>165</sup> Nevárez Agosto, 2022 TSPR 57, en la pág. 22; Arce Bucetta v. Motorola, 173 DPR 516, 535-36 (2008); González v. Merck, 166 DPR 659, 684 (2006); Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 DPR 683, 691 (1992).

<sup>166</sup> Nevárez Agosto, 2022 TSPR 57, en la pág. 22.

<sup>167</sup> *Id.* en la pág. 24.